



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 118 -2011-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca,

14 ENE 2011

VISTO:

El expediente con registro Sisgedo N° 198507, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por Doña Amalia Violeta Donet Martínez, contra la Resolución Directoral Regional N° 6133-2009/ED.CAJ de fecha 07 de Diciembre del 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **artículo Segundo** del acto administrativo del visto, se resolvió declarar Improcedente la solicitud interpuesta entre otros por la recurrente, por medio de la cual peticionaba nivelación de pensión de cesante, con la inclusión de las bonificaciones especiales de los D.D. S.S. N° s 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, amparándose en el **artículo 209°** de la **Ley N° 27444**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que, la nivelación que solicita es procedente y viable, atendiendo a que ha cesado en fecha 01 de Abril del 1985, como Profesora de Aula, del C.E. N° 82300, de Callash-Cajabamba VI Nivel, merced a la Resolución Directoral Departamental N° 1515, de fecha 18 de Diciembre de 1985, sin que a la fecha se haya materializado el incremento dispuesto por los D.D. S.S. N° s 065-2003-EF y 056-2004-EF, máxime si la Ley N° 23495 precisa que la nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad;

Que, mediante Artículo Primero del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/.100,00 (cien y 00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, estableciendo en su artículo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales**. Asimismo, *no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, norma que modificada por Decreto Supremo N° 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/. 115.00 la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD.SS. N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;*

Que, analizando el supuesto derecho de la recurrente, se tiene que **por razones de interés social** mediante **Ley N° 28389**, publicado el **17 de noviembre de 2004**, se dispuso la **Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, estableciéndose Nuevas Reglas Pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, **no existiendo posibilidad de nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, toda vez que, **las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación**, conforme se anota en el **artículo 3°** de la Ley acotada;

Que, **un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante ante la Entidad Sectorial, **está cuestionando el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Departamental N° N° 6133-2009-ED-CAJ** de fecha 07 de diciembre de 2009, notificada el 10 de febrero del 2010, **después de haber transcurrido más de nueve meses, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme**; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 113-2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28389, Ley N° 28395; Ley N° 28449; D. Ley N° 20530 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Amalia Violeta Donet Martínez, contra la Resolución Directoral Regional N° 6133-2009/ED.CAJ de fecha 07 de Diciembre del 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Eduardo Alcalde Glave
GERENTE